

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 213 - E/2016

Mendoza, 2A Sección, 21/12/2016

VISTO el Expediente N° S93-0011577/2016, la Ley General de Vinos N° 14.878 y las Resoluciones Nros. C. 29 de fecha 3 de setiembre de 1991, C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, C.44 de fecha 29 de diciembre de 2010, C.31 de fecha 14 de agosto de 2013, C.35 de fecha 16 de setiembre de 2013 y C.31 de fecha 16 de setiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley General de Vinos N° 14.878, establece que los productos enfermos, averiados y los comprendidos en su Artículo 24 inciso b) que no sean corregidos o no se haya efectivizando su traslado a destilería o derrame voluntario, según el caso, en el plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del emplazamiento serán derramados o desnaturalizados por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que el mencionado Artículo establece también que, los productos los “adulterados”, “aguados”, “manipulados” o “en infracción” deberán ser decomisados y el INV determinará su destino.

Que la Resolución N° C.29 de fecha 3 de setiembre de 1991, instituye que los costos de los derrames y/o desnaturalizaciones previstos por la misma, serán a cargo de los administrados.

Que la Resolución N° C.44 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece que: aquellos productos calificados como “adulterados”, “aguados” o “manipulados” en los términos del Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 14.878, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos, una vez cerrada la etapa analítica de conformidad con lo establecido en la Resolución N° C.40 de fecha 30 de setiembre de 1991, este Instituto, procederá a su desnaturalización.

Que cerrada la etapa analítica, se da inicio al sumario con la finalidad de que el interesado ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, garantizando el debido proceso adjetivo, y que puede resultar en un cambio en la clasificación impuesta al producto.

Que el actual Sistema de Notificación Electrónica, aprobado por la Resolución N° C.35 de fecha 16 de setiembre de 2013, acorta notablemente el tiempo de los distintos procesos administrativos que comprenden las infracciones al Régimen Legal Vitivinícola, por lo que la permanencia de productos intervenidos sin definición se ha reducido considerablemente.

Que la Resolución N° C. 31 de fecha 14 de agosto de 2013, establece que los interesados podrán solicitar a este Organismo, la aprobación de destino no vínico para productos calificados como “adulterados”, “manipulados”, “aguados” o en “infracción”.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aquellos productos calificados como “Adulterados, “Aguados” o “Manipulados” en los términos del Artículo 23 inciso a), y “En infracción” en los términos del Artículo 23 inciso d) de la Ley General de Vinos N° 14.878, que se encuentren intervenidos a granel en establecimientos vitivinícolas inscriptos, una vez dictada y notificada la disposición condenatoria, dentro del lapso de DIEZ (10) días corridos deberá indicar y efectivizar, el destino del mismo en los términos de la Resolución N° C.31 de fecha 14 de agosto de 2013. Vencido este plazo el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) procederá a su desnaturalización, mediante el agregado de algunos de los productos aprobados, teniendo en cuenta la calificación, la composición y eventualmente el destino indicado para el producto intervenido”.

ARTÍCULO 2° — Aquellos productos a granel, calificados como enfermos, averiados y los comprendidos en el Artículo 24 inciso b), que no sean corregidos, con disposición condenatoria notificada, y que no se haya efectivizando su traslado a destilería, fábrica de vinagre o derrame voluntario, según el caso, y vencido el emplazamiento de NOVENTA (90) días corridos a partir de la notificación de su destino, serán desnaturalizados por este Organismo.

ARTÍCULO 3° — El, o los costos, que demanden las operaciones de desnaturalización, se ajustaran a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 4° — Para el caso de productos con denuncia penal, se deberá informar al Juez competente, sobre la desnaturalización efectuada.

ARTÍCULO 5° — Quedan prohibidos los traslados y/o movimientos de cualquier tipo de los productos intervenidos, hasta la fijación de su destino definitivo. En casos excepcionales, por razones de emergencia y debidamente fundados, la autorización de los mismos queda reservada a la Gerencia de Fiscalización del INV.

ARTÍCULO 6° — Toda práctica enológica que deba realizarse para la conservación de los productos intervenidos clasificados según los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, deberá ser informada en forma previa por el inscripto a la dependencia jurisdiccional del INV correspondiente. De autorizarse dicha práctica, esta podrá prever el control oficial.

ARTÍCULO 7° — Derogase la Resolución N° C.44 de fecha 29 de diciembre de 2010 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido archívese. — CARLOS RAUL TIZIO MAYER, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura, Ministerio de Agroindustria.